

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 193

LEGISLADORES

Nº 285

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 166/14 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 1447/14, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY QUE INCLUYE EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY PROVINCIAL Nº 65 (INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO).

Entró en la Sesión de: 21 AGO 2014

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

Orden del día Nº: _____

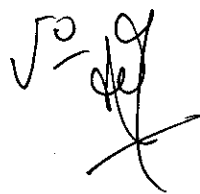
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

Artículo 1º.- Insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley mediante el cual se incorpora el artículo 21 bis a la Ley provincial 65 (Instituto Fuegoino de Turismo), sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria del día 3 de junio de 2014 y vetado totalmente por Decreto provincial N° 1447/14 del Poder Ejecutivo de fecha 27 de junio de 2014.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

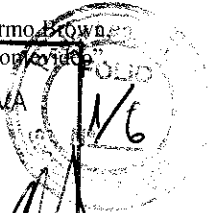
Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located to the right of the text of Article 3.



"2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

PODER LEGISLATIVO	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
01 JUL 2014	
MESA ENTRADA	
N°	HS. 12:30
FIRMA	



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	
Poder Legislativo	
PRESIDENCIA	
REGISTRO N°	HORA
840	15:20
27 JUN 2014	
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

NOTA N° 166

GOB

USHUAIA, 27 JUN 2014

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1447/14, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley que incluye el Artículo 21 Bis a la Ley Provincial N° 65, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de Junio de 2014.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y Proyecto de Ley Original.

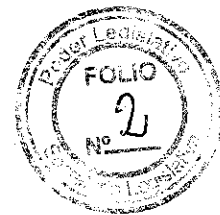
ROBERTO LUIS ROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° A/C
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan F. RODRIGUEZ

S/D.-

Ushuaia 30-06-14.
Para la Secretaría Legislativa
a sus efectos

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 27 JUN 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de Junio de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se incorpora un Artículo 21 Bis a la Ley Provincial N° 65.

Que el Instituto Fuegoino de Turismo ha emitido opinión mediante la Nota In.Fue.Tur. N° 408/14.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L.y T. N° 445/2014.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

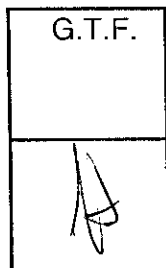
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar Totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de Junio de 2014, mediante el cual se incorpora el Artículo 21 Bis a la Ley Provincial N° 65. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L.y T. N° 445/14.

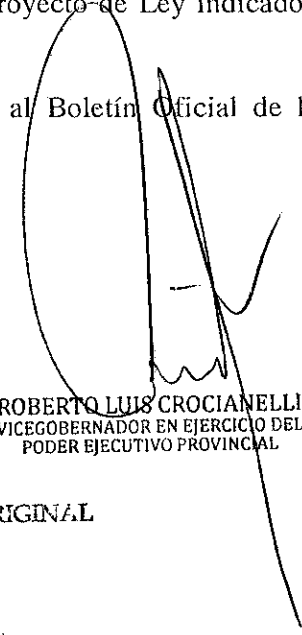
ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el Artículo 109 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

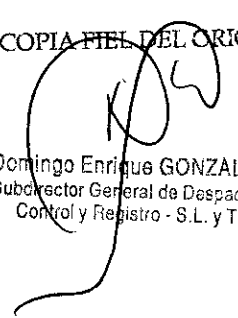
DECRETO N° 1447/14




Gerardo Raúl CHEKHERDEMIAN
Ministro de Trabajo


ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

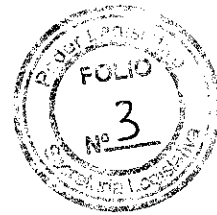
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Cde. Proyecto de Ley. Inclusión
del Artículo 21 BIS a la Ley
Provincial Nº 65.

USHUAIA, 26 JUN 2014

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del corresponde sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 2 de Junio del corriente, por el cual se incorpora un Artículo 21 Bis a la Ley Provincial Nº 65 (de Creación del Instituto Fueguino de Turismo).

En dicho proyecto se establece que *"Toda concesión de obras o servicios de infraestructura turística realizadas o a realizarse que se proyecte por aplicación del inciso g) del Artículo 21, deberá gestionarse"* de acuerdo a una serie de lineamientos y requisitos, a saber, *"(...) la decisión de concesionar servicios deberá ser determinada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, dictado ad referendum de la Legislatura Provincial, previo informe técnico positivo del Instituto Fueguino de Turismo"* (las negritas y el subrayado son propios), el cual deberá ponderar una serie de cuestiones que se enumeran en incisos.

Sobre el particular, ha tomado intervención el Instituto Fueguino de Turismo a través de la Nota In.Fue.Tur. Nº 408/14 adjuntando el Informe D.L.y T Nº 05/2014, por el cual se sugiere el veto del proyecto *"de forma parcial"*.

En primer lugar, resulta fundamental dejar en claro que el régimen republicano de gobierno, mediante el cual queda delineado el sistema de división de poderes, es establecido y definido en nuestras constituciones Nacional y Provincial.

Así, nuestra Constitución Provincial, desarrolla, en sus Artículos 105 y 135, las competencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En el Artículo 105 inciso 7) y 135 inciso 1) se establecen supuestos bajo los que el Poder Ejecutivo deberá someter sus decisiones ad referendum de la Legislatura. En igual sentido, los Artículos 167 y 168 establecen otros supuestos en los que se requiere de la confluencia de las voluntades de ambos poderes a los fines de la entrada en vigencia de un acto administrativo.

El Artículo 105, que establece las competencias de la Legislatura Provincial, por otra parte, plasma en su inciso 34) la atribución de *"crear y organizar reparticiones"*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

autárquicas” (el subrayado es propio), atribución de la que en forma alguna se deriva la potestad, por parte del órgano legislativo, de arrogarse nuevas funciones, diferentes de las enumeradas por nuestra Constitución Provincial.

Dado que la Constitución Provincial no autoriza a la Legislatura a aprobar o desechar los pliegos de las licitaciones para la concesión de servicios, lo expuesto hasta aquí es fundamento suficiente para sostener el veto de la norma propuesta, sin perjuicio de lo cual, y a los fines de aclarar aún más la cuestión, continuamos con la exposición.

La Legislatura Provincial, cumpliendo su rol de crear y organizar reparticiones autárquicas ha dispuesto (al establecer la creación y organización del In.Fue.Tur.) su intervención en la designación del Presidente, acto que implica la confluencia de criterios respecto del otorgamiento de un “voto de confianza” a determinada persona para dirigir la entidad. Su intervención “posterior”, no ya en la organización sino en cuestiones atinentes a la administración, competencia (la de administrar; en este caso auto administrarse) que no sólo es propia de los entes autárquicos sino que es condición sine qua non de los mismos en tanto tales, resulta improcedente.

En tal inteligencia, el Informe referido aclara la definición de autarquía a saber, **la capacidad de un ente “de administrarse a si mismo (...) dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos que le hayan sido dados por el Estado”** agregándose que “(...)no puede concebirse como mera capacidad de administrarse, sino también, poder dictarse normas para reglar el propio funcionamiento(...)”. En palabras de Agustín Gordillo¹:

“Adviértase que cuando se dice que la autonomía implica darse sus propias normas dentro de un marco normativo superior, se abarca no sólo a las provincias sino también a los entes autárquicos, pues éstos, dentro del marco de sus estatutos, también se dictan sus propias normas. La autarquía no puede concebirse como mera capacidad de administrarse, sin poder dictarse norma alguna, sino que comprende siempre el dictado de normas para reglar el propio funcionamiento”.

Continuando con la exposición, es dable mencionar que el InFueTur no tiene bienes propios sino que administra bienes de la Provincia en virtud de la delegación efectuada por el Poder Ejecutivo por el Decreto Territorial N° 746/90. Y aquí, encontramos que,

¹ Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. 2014 Tomo 9, Capítulo VII, página 2. Disponible en http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo7.pdf.

ES COPIA DEL ORIGINAL
Eduardo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Central - Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



nuevamente, se vulnera la división de poderes y competencias puesto que el Poder Legislativo estaría arrogándose funciones (la de administrar los bienes de la Provincia) que son propias (y definitivas) del Poder Ejecutivo a través del Gobernador como "jefe de la administración del Estado Provincial".

En esta instancia, a los fines de echar aún más luz sobre el tema en cuestión, no puede omitirse la mención de otra de las atribuciones del Poder Legislativo Provincial, plasmada en el inciso 27 del Artículo 105: "*legislar sobre el uso y la enajenación de tierras de propiedad del Estado Provincial*".

De lo supra citado, se desprende, en primera instancia, que el Poder Legislativo posee la atribución de legislar respecto del uso y la enajenación de tierras de propiedad del Estado Provincial más no respecto de su administración, función que recae constitucionalmente, reiteramos, en el Poder Ejecutivo².

A más de lo mismo, si el Estado crea un ente descentralizado al que le otorga autarquía, resulta razonable esperar que el mismo le confiera aquellos atributos que hacen a dicha autarquía, en lugar de sustraerlos.

Por último, se da cuenta de algunos motivos marginales al argumento sostenido, pero que contribuyen al criterio sustentado en el presente, a saber:

Los fundamentos del citado Proyecto de Ley (obrantes como Asunto 209/13 de la Legislatura Provincial) establecen una disyuntiva entre privatización o administración estatal de los servicios involucrados. Tal preocupación se ha plasmado en el Artículo 1º inciso a)-1 del proyecto de Ley que plantea la necesidad de demostrar "*(...) las razones y conveniencia de optar por la administración y explotación del servicio de forma privada en comparación con la administración del mismo por personal del Instituto*". Dicha disyuntiva es, en gran medida, falaz. Nuestra Constitución Provincial es clara cuando, en su Artículo 65, establece: "*El Estado Provincial se abstendrá de intervenir en la actividad privada, comercial o industrial, hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que defenderá*

² Un ejemplo de legislación referente al "uso" de las tierras propiedad del Estado Provincial, resulta la Ley Provincial Nº 597 "Tierras fiscales: programa de desarrollo "zonificación, condiciones y restricciones de uso del área geográfica denominada sector sudoccidental del territorio argentino de la isla grande de Tierra del Fuego".

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas" ↓

ES COPIA DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despliegue,
Coordinación de Asesoría - S.L. y T.

de todo tipo y forma de abuso de poder económico” y, subsidiariamente (en virtud de la naturaleza de los servicios aquí contemplados), en su Artículo 81: “(...) El Estado Provincial sólo podrá intervenir en la explotación y transformación de los recursos naturales con carácter subsidiario, cuando exista manifiesta y probada incapacidad o desinterés para ello en la actividad privada(...)”.

Por otra parte, el Artículo 19 de la Ley 65 excluye de las competencias del Instituto “la comercialización de servicios turísticos que les son propios a los prestadores de actividades o servicios turísticos”. Por “prestadores de actividades o servicios turísticos” el Decreto Reglamentario de la Ley Provincial Nº 65 (Decreto Nº 2621/93) entiende a: “a) Agencias de Viajes y Turismo; b) Empresas de Transportes y/o Transportistas Turísticos; c) Guías de Turismo; d) Alojamientos Turísticos, cuyas características y especificaciones se detallan en el anexo II del presente; e) Albergues Turísticos, cuyas características y especificaciones se detallan en el anexo III del presente; f) Baquianos Especializados; g) Todos aquellos servicios que por la dinámica de la actividad turística se incorporen a la misma”.

Véase, que conforme al texto del Artículo 65 de la Constitución Provincial, la intervención del sector privado constituye la regla en la materia que regula, siendo en tal sentido el Artículo 19 de la Ley 65 acorde a lo allí dispuesto, no así el presente proyecto conforme lo supra referido.

Por todo lo expuesto, este Servicio Jurídico permanente recomienda se proceda al Veto Total del Proyecto de Ley en cuestión.

De compartir el criterio, se adjunta el proyecto de Decreto que sería del caso dictar.

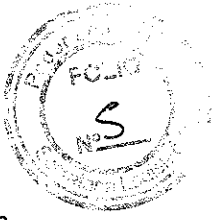
Finalmente, debe tenerse en cuenta que el plazo para promulgar o vetar el referido proyecto vence el día 27 de junio del corriente.

DICTAMEN S.L.vT. N° 445 /14

Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaría Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Central de Registro - S.L.vT.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Incorporárase el artículo 21 bis a la Ley provincial 65, Instituto Fueguino de Turismo, con el siguiente texto:

"Artículo 21 bis.- Toda concesión de obras o servicios de infraestructura turística realizadas o a realizarse que se proyecte por aplicación del inciso g) del artículo 21, deberá gestionarse de acuerdo a los siguientes lineamientos mínimos:

- a) la decisión de concesionar servicios deberá ser determinada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, dictado ad referendum de la Legislatura Provincial, previo informe técnico positivo del Instituto Fueguino de Turismo;
- b) el informe del Instituto Fueguino de Turismo deberá ponderar las siguientes cuestiones:
 1. la concesión sólo puede ser propuesta adjuntando estudios económicos, financieros y de eficacia que demuestren las razones y conveniencia de optar por la administración y explotación del servicio en forma privada en comparación con la administración del mismo por personal del Instituto;
 2. junto con la propuesta de concesión, deberá proponerse el esquema de fiscalización y control por parte del Instituto de la actividad de los concesionarios en la efectiva prestación de servicios, la ejecución de las inversiones comprometidas en infraestructura y/o mantenimiento y el cumplimiento de los precios y tarifas establecidos al efecto;
 3. la propuesta de fijación del canon retributivo correspondiente y demás condiciones de explotación, acorde a la envergadura y renta del servicio concesionado;
 4. bajo el principio de solidaridad y justicia social, deberán proponerse tarifas diferenciales para residentes de la Provincia en general, y, dentro de esa categoría, para sectores sociales y/o grupos étnicos alcanzados por políticas de promoción y asistencia por parte del Estado Provincial; y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



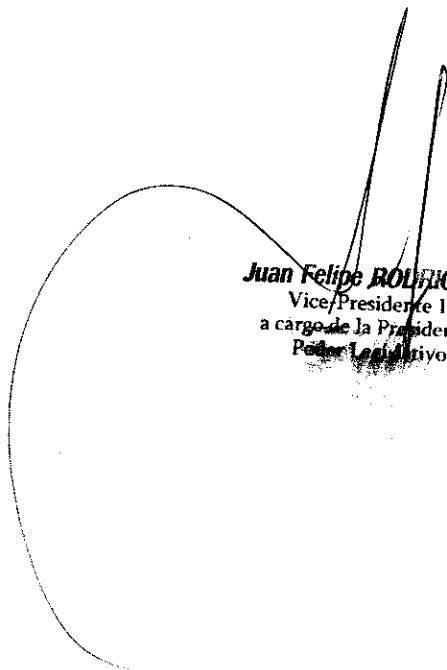
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

5. tanto el informe, como el eventual pliego licitatorio, deben ser de conocimiento público.
- c) la adjudicación se realizará por licitación pública, y deberá prever adjudicación a empresas privadas como a organizaciones civiles o personas jurídicas sin fines de lucro;
- d) tratándose de concesiones a empresas privadas, a igualdad de condiciones, se dará prioridad a las empresas locales, provinciales y nacionales, en ese orden; y
- e) los plazos de concesión deberán terminarse en cada licitación, según las características de cada tipo de servicio y las inversiones requeridas al concesionario para la prestación de los mismos."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 DE JUNIO DE 2014.


Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice/Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo